



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001315300520200009100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GESTIÓN Y CONSULTORÍA INTEGRAL SAS
DEMANDADO: INVAS SAS

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del litisconsorte Inversiones Vásquez- INVAS SA.

Fundamentos del recurso.

“El artículo 369 del CGP establece que el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días. A su vez el artículo 61 de la misma obra dispone que este término será para los litisconsortes necesarios el “dispuesto para el demandado”, es decir, veinte (20) días. No obstante, en el auto recurrido se concedió un término de tres (3) días, como se observa en el numeral segundo de la parte resolutive de este.

Mi representada es litisconsorte necesario puesto que intervino en los actos relacionados con el objeto de la demanda, de tal suerte que no es posible decidir de mérito sin su comparecencia. Este hecho se declara en el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de aquella, es decir, de la demanda y lo corrobora el numeral tercero ibidem.

No es ocioso agregar que INVAS SAS no recibió la demanda que debió remitirle el actor al incoarla, ni ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la misma 2 y, por este motivo, no ha recibido la demanda y sus anexos. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 91 del CGP solicito que por secretaria le sea suministrada la reproducción de la demanda y de sus anexos”.

Consideraciones

Efectivamente como lo anota el recurrente el juzgado omitió dar aplicación al artículo 369 en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que concediera erróneamente un término de (3) días para el traslado, cuando el termino correcto, es de 20 días, tanto para el demandado como para el litisconsorte.

Así las cosas, se ordenará revocar el auto admisorio, pero solo en lo atinente a lo dispuesto en el término de traslado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

RESUELVE

1. Revocar el auto admisorio, pero solo en cuanto al señalamiento del termino de traslado. En consecuencia, se otorga un termino de traslado de 20 días tanto para el demandado, como para los litisconsortes citados. Los demás ítems del mencionado auto se mantienen igual.
2. Se advierte al demandante que para la notificación de las partes deberá remitir a través de correo electrónico, el auto admisorio, el presente auto, copia de la demanda y sus anexos, para que se cumpla en debida forma la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Jrp

Por anotación en estado	Nº _171
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>13-11-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	